

Informe secretarial, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez proceso de Pertenencia No. 157624089001 2022 00058 00, informando que la parte actora comunica haber incurrido en error humano respecto a las declaraciones de la demanda. Esto es, que se incluyeron datos erróneos, solicitando la aclaración, sírvase proveer

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO	157624089001 2022-00058 00
DEMANDANTE	MARÍA CONCEPCIÓN INFANTE MOLINA
DEMANDADOS	JOSÉ SALVADOR REYES Y O.

Sora, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

La demandante MARÍA CONCEPCIÓN INFANTE MOLINA a través de apoderada judicial, presenta memorial con el fin de "solicitar aclaración sobre el auto de fecha 05 de julio de 2022" admisorio de la acción propuesta. Nos indica que en las declaraciones de la demanda, por error humano, las pretensiones de la demanda quedaron mal elaboradas, en lo que respecta con la plena identificación del bien inmueble objeto de usucapión.

La anterior solicitud recae directamente sobre corrección, aclaración y reforma de la demanda, conforme reglas del artículo 96 del Código General del Proceso, lo cual conlleva a formular el siguiente problema jurídico:

¿Procede, por una vez, la reforma de la demanda a recaer sobre las pretensiones de la misma?

Problema jurídico que debe resolverse de forma positiva de conformidad con el siguiente precepto jurídico, artículo 93 del Código General del

Proceso, el cual establece:

"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Reglas que expresamente consagran las formas y la oportunidad de corregir, aclarar y reformar la demanda, en cualquier momento desde su presentación, y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Además estipulan las condiciones para que proceda la reforma, a fin de corregir lo indicado en las pretensiones, más exactamente, en cuanto hace al capítulo "II" de la demanda denominado "DECLARACIONES" que pretenden corregir en cuanto hace a la identificación correcta del inmueble codiciado.

En esa medida, como la demanda fija el litigio propuesto, procede ordenar notificar personalmente el presente proveído concomitantemente con el Auto Admisorio de la demanda, a los demandados emplazados, más no por estado, teniendo en cuenta que la presente reforma del libelo demandatorio no se da con posterioridad a la notificación de los demandados emplazados; evento en virtud del cual el traslado de la demanda se surtirá mediante la notificación personal de la demanda reformada al extremo demandado, a sus representantes o apoderados, y al curador ad litem, junto con los anexos aportados. Al tenor de lo reglado en el artículo 91 ejusdem; así como la inclusión de la reforma de la demanda,

en el sistema de personas emplazadas que se tramite en el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare; para dar cumplimiento al principio constitucional de la publicidad.

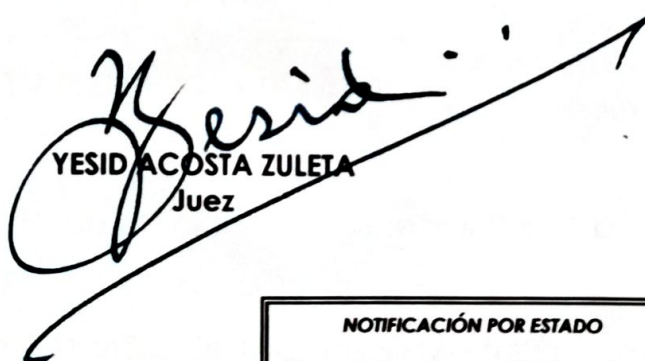
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de demanda en la forma presentada por la demandante MARÍA CONCEPCIÓN INFANTE MOLINA, a través de apoderada judicial inscrita; en lo que respecta a la modificación sobre la denominación del predio y, del área total superficial del inmueble pretendido. Conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR el presente proveído, concomitantemente con el Auto Admisorio de la demanda, a los demandados emplazados, surtiendo la parte accionante el traslado del libelo propuesto con la reforma colegida; mediante notificación personal del mismo a sus representantes o apoderados, al curador ad- litem. Junto con los anexos aportados; así como tramitar la inclusión de la reforma de la demanda en el sistema de personas emplazadas adelantado por la oficina competente del H. Consejo Seccional de la Judicatura. Conforme con lo expuesto en este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID ACOSTA ZULETA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 25, hoy 01 agosto de 2022, siendo las 8:00 A.M.